



AYUNTAMIENTO
DE
OLITE - ERRIBERRI
(Navarra)

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE OLITE-ERRIBERRI CELEBRADA EL DÍA UNO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En Olite/Erriberry, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las 12:00 horas del día 1 de abril de 2019, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria, se reúnen los señores corporativos:

Alcalde:

Don Andoni Lacarra García.

Concejales:

Don José Javier Fidalgo Ardanaz.

Don Gerardo Echeverría Lacalle.

Doña Maite Garbayo Valencia.

Doña María Gemma Garro Benito.

Doña María Asunción Gorri Armendáriz.

Don Jorge Félix Bacaicoa Beruete.

Excusan su asistencia: Don Mikel Abaurrea Basarte, doña María Josefina Pozo Silanes, don Alejandro Antoñanzas Salvo, y don Andrés Echarri Gil.

Interviene como Secretario el de la Corporación, don Jesús Marco del Rincón.

Abierto el acto por el señor Alcalde, se procede a tratar los diversos asuntos incluidos en el Orden del día:

1º.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DE ACTA DE SESIÓN PLENARIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

Por unanimidad, se aprueba el acta de la sesión del pasado 28 de febrero de 2109.

2º.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE REVISIÓN DE OFICIO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE

LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA SOLICITADA POR DOÑA ESTHER ERASO GOÑI Y DON JAVIER MORIONES ESCALERA.

El acuerdo que se adopta en este punto es el siguiente:

Visto escrito presentado por doña Esther Eraso Goñi y don Javier Moriones Escalera solicitando se proceda a revisión de oficio de resolución 946/2016 de 13 de diciembre de liquidación de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Para dar respuesta fundada a dicha solicitud han de tenerse en cuenta los siguientes

I.- HECHOS.

1.1.- El Ayuntamiento de Olite-Erriberri practicó liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) mediante resolución 946/2016, de 13 de diciembre, con fundamento en escritura de compraventa formalizada el 15 de noviembre de 2016.

1.2.- Por esta compraventa don Javier Moriones Escalera y doña Esther Eraso Goñi adquirirían una vivienda, trastero y participaciones indivisas en plaza de garaje en inmueble de calle Rúa Romana de Olite-Erriberri.

1.3.- La transmitente de dichos inmuebles fue doña Gemma Garro Benito, quien los adquirió mediante compraventa formalizada el 28 de junio de 2005. Sin duda por error los solicitantes afirman que fueron ellos los que adquirieron también mediante este último acto, pero esto no es así, tal y como se desprende de la documentación que ellos mismos aportan.

1.4.- La liquidación cuya revisión se interesa dio como resultado una cuota de 562,95 euros para cada uno de los solicitantes de revisión, esto es, doña Esther Eraso y don Javier Moriones.

Las cantidades correspondientes fueron abonadas por los interesados y la liquidación a que responden estas últimas es firme y consentida al no haber sido recurrida en su día.

1.5.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento el pasado 4 de marzo de 2019, doña Esther Eraso y don Javier Moriones han solicitado la revisión de la resolución 946/2016 de 5 de diciembre, de manera que postulan se declare su nulidad *con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración*. Cabe pensar, aunque no se diga de forma expresa, que la consecuencia principal de dicha nulidad será la devolución de las cantidades ingresadas en su momento.

La argumentación ofrecida por los solicitantes en su escrito se basa principalmente en el hecho de que hay varias sentencias del Tribunal Constitucional (STC) que han anulado algunos de los preceptos reguladores del IIVTNU. Habiendo sido declarado nulos tales preceptos por ser incompatibles con la Constitución, parece consecuencia ineludible que también lo sean las liquidaciones practicadas a su amparo.

A los precedentes hechos son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1.- Acción ejercitada por los interesados.- Los solicitantes de revisión aluden en su escrito al artículo 106-1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Ciertamente, el señalado precepto admite la posibilidad de que la revisión de oficio sea instada mediante acción de los particulares.

2.2.- Inconstitucionalidad de la normativa reguladora del IIVTNU.- Citan los solicitantes las SSTC 26/2017 y 37/2017 de 16 de febrero y 1 de marzo, respectivamente. Pero estas normas no afectan a la legislación foral de Navarra reguladora del IIVTNU. Olvidan citar la STC 72/2017, de 5 de junio dictada a raíz de cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Por esta resolución del TC se declaran inconstitucionales y nulos los artículos 175-2, 175-3 y 178-4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra (LFHL), todos ellos en el capítulo regulador del IIVTNU.

2.3.- Nueva legislación foral dictada con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de varios preceptos de la LFHL.- Con el fin de rellenar el vacío legal producido por la declaración de inconstitucionalidad de varios preceptos de la LFHL a que se refiere el apartado anterior, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre. Esta norma entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (D.F. 2ª), es decir, desplegó su eficacia a partir del 1 de enero de 2018.

Cabe concluir que habrá que atender a lo que pueda disponer la LFHL una vez reformada por la Ley Foral 19/2017, si es que contuviera alguna disposición aplicable a nuestro caso.

2.4.- Disposición Transitoria de la Ley Foral 19/2017.- El primer precepto a tener en cuenta de esta Ley Foral es su Disposición Transitoria Única en el apartado “Uno”:

Uno. Liquidaciones firmes correspondientes a hechos imposables producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017.

En relación con las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondientes a hechos imposables producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No resultará de aplicación lo dispuesto en la presente ley foral.

2.ª No procederá la devolución de ingresos indebidos.

3.ª Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios derivados de las mencionadas liquidaciones y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

Nos encontramos ante una petición de revisión que es perfectamente subsumible en el supuesto al que se refiere dicha D.T., básicamente configurado por la existencia de una liquidación que adquiere firmeza por no haber sido recurrida antes del 15 de julio de 2017, puesto que la resolución cuya revisión se insta tiene fecha de 13 de diciembre de 2016. Y con toda claridad se desprende de la citada Disposición Transitoria que deben seguirse los procedimientos recaudatorios derivados de dichas liquidaciones y que han de exigirse íntegramente las deudas aunque hubieren sido aplazadas o fraccionada. Se dice de forma palmaria que no procede la devolución de ingresos indebidos.

2.5.- Alcance jurídico de las declaraciones de inconstitucionalidad.- El artículo 161-1-a) de la Constitución señala que *la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

Vemos, por tanto, que la declaración de inconstitucionalidad no tiene el efecto devastador que pretenden los solicitantes de revisión respecto de los actos jurídicos dictados al amparo de las normas legales inconstitucionales. Se salva, por lo menos, el efecto de cosa juzgada de las sentencias.

Es lo que ratifica el artículo 40-1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone lo siguiente:

Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Es el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9-3 de la Constitución el que fundamenta la salvaguarda del efecto de cosa juzgada. Pero ha sido la propia jurisprudencia del TC la que ha justificado dicha salvaguarda, sino la que ha extendido los límites de la declaración de inconstitucionalidad de una norma a los casos en los que se haya producido una situación de firmeza de una resolución recaída en un procedimiento administrativo, como es nuestro caso. De manera particularmente adecuada, podemos aludir a la STC 140/2016, de 21 de junio, en la que se declara expresamente lo siguiente:

Más allá de ese mínimo impuesto por el artículo 40-1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9-3 CE) también reclama que –en el asunto que nos ocupa– esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos

administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, 54/2002, de 27 de febrero, 161/2012, de 20 de septiembre, 104/2013 de 25 de abril).

En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme;...

En definitiva, el principio de seguridad jurídica reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes (STC 104/2013, de 25 de abril).

2.6.- Objeto de la revisión de oficio: los actos nulos.- El artículo 106 LPACAP considera que el objeto de la revisión de oficio han de ser los actos nulos contemplados y específicamente definidos en el artículo 47-1 de la misma norma.

Pues bien, nos limitaremos a indicar en este apartado que en el caso que nos ocupa no concurre ninguno de los supuestos contemplados específicamente en el apartado 1 de dicho artículo 47 LPACAP, que considera nulos los actos administrativos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Nos encontramos ante un caso de nulidad por inconstitucionalidad sobrevenida que no ha sido establecido en el artículo 47 citado. Y no cabe en esta materia hacer interpretaciones extensivas, como pretenden los solicitantes.

2.7.- Devolución de ingresos indebidos.- Si la finalidad última de la solicitud de revisión, como es lógico pensar, es la devolución de ingresos indebidos, la misma no resulta procedente si tenemos en cuenta la regulación dada por la legislación foral reguladora de tales ingresos.

En principio, el artículo 142 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre General Tributaria de Navarra, una vez reconocido el derecho a la devolución de ingresos indebidos, se remite a su desarrollo reglamentario, desarrollo llevado a cabo mediante Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto.

No concurre en nuestro caso ninguno de los supuestos contemplados en el citado precepto, que dispone en sus párrafos 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 2. Supuestos generales de devolución.

1. *El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado en la Tesorería de la Comunidad Foral, así como la forma de su realización, se acomodarán a los procedimientos regulados en los Capítulos II y III de este Título.*
2. *Supuestos de ingresos indebidos se darán, en particular, en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando se pague una deuda inexistente.*
 - b) *Cuando se haya ingresado, después de prescribir la acción para exigir su pago, una deuda tributaria liquidada por la Administración o autoliquidada por el propio obligado tributario, así como cuando se haya satisfecho una deuda cuya liquidación o cuya autoliquidación haya sido realizada hallándose prescrito el derecho de la Administración para practicar liquidación.*
 - c) *Cuando se pague una deuda extinguida por haber sido ya objeto de previo pago o por haber sido objeto de compensación, de condonación o haberse visto afectada por cualquier otra causa de extinción legalmente prevista.*
 - d) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe de la deuda u obligación tributaria liquidada por la Administración o autoliquidada por el propio obligado tributario.*
 - e) *Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia del interesado, cualquier error de hecho, material o aritmético, padecido en una liquidación u otro acto de gestión tributaria y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.*

Es también de tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 de dicho precepto:

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

2.8.- Inadmisión de la solicitud.- El artículo 106-3 de la LPACAP establece lo siguiente:

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Entendemos procedente declarar la inadmisión de la solicitud de revisión planteada sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo a que se refiere dicho precepto, a la vista de que aquélla carece manifiestamente de fundamento.

2.9.- Competencia.- Es competente para resolver sobre la revisión de oficio el Pleno del Ayuntamiento, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 22-2-k) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, en el entendido de que si resulta ser competente para la declaración de lesividad, también ha de serlo el Pleno en los casos en que lo que está en juego es precisamente la declaración de oficio de un acto como nulo de pleno derecho.

Por todo lo cual,

SE ACUERDA por unanimidad:

1º.- Inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por doña Esther Eraso Goñi y don Javier Moriones Escalera.

2º.- Notificar el presente acuerdo a cuantos estén interesados en su conocimiento.

3º.- SORTEO PÚBLICO PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE MESAS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRAR EL PRÓXIMO 28 DE ABRIL DE 2019.

Se procede en acto público al sorteo correspondiente para la designación de miembros de mesas electorales en elecciones generales a celebrar el próximo 28 de abril.

Se cuenta para ello con datos informatizados del censo electoral y con aplicación informática específicamente instalada para llevar a cabo el sorteo de referencia. Dicha aplicación solicita dos datos previos, que son un número a partir del cual se producirán las designaciones correspondientes y un segundo número de salto entre una y otra designación. Tras recabar dichos números entre los corporativos, se introducen los números 62 y 140, respectivamente.

El resultado informático del sorteo es el siguiente para cada una de las mesas electorales:

Distrito 1, Sección 1, Mesa A

Presidente Titular	ANSA ARAMENDIA MARTA
1er Vocal Titular	BERNARTE LLORENTE NURIA
2º Vocal Titular	DOMINGUEZ SENOSIAIN JOKIN
Presidente 1er Suplente	FERNANDEZ GRADAILLE ISABEL
Presidente 2º Suplente	GOICOECHEA MAYOR MARIA ROSARIO
1er Vocal 1er Suplente	ALGARRA RUIZ ISMAEL

1er Vocal	2º Suplente	BAZTAN PEROCHENA JAVIER
2º Vocal	1er Suplente	DIEZ GUILLERMO JESSICA
2º Vocal	2º Suplente	ESPILA LEOZ FERMIN
Presidente	RESERVA1	GIL ERASO BLANCA ESTHER
Presidente	RESERVA2	ALGARRA JIMENEZ ELVIRA
Presidente	RESERVA3	BASTIDA LANZA CRISTINA
Presidente	RESERVA4	DIAZ SANDOVAL JHON EDUARD
Presidente	RESERVA5	ESPRONCEDA ELORZ SUSANA
Presidente	RESERVA6	GIL JAURRIETA RAQUEL
Presidente	RESERVA7	ALGARRA LIZAN MARIA LUISA
1er Vocal	RESERVA1	BASARTE ELCID MAYOLAINE
1er Vocal	RESERVA2	DIAZ SALINAS MARIA MAR
1er Vocal	RESERVA3	ESCUADERO DOMINGUEZ JOSE MANUEL
1er Vocal	RESERVA4	GENICIO CEREZO JAVIER
1er Vocal	RESERVA5	ALGARRA CERDAN JAVIER
1er Vocal	RESERVA6	BALDUZ RUIZ JULIO
1er Vocal	RESERVA7	CRISTOBAL RODRIGUEZ ALFREDO
2º Vocal	RESERVA1	ERASO RUIZ MARIA PILAR
2º Vocal	RESERVA2	GARDE JIMENEZ MARIA MILAGROS
2º Vocal	RESERVA3	ABAURREA ARIZMENDI MARIA CRISTINA
2º Vocal	RESERVA4	AZCONA BLASCO BEATRIZ
2º Vocal	RESERVA5	CHUECA LENZANO MARIA ASUNCION
2º Vocal	RESERVA6	ERASO GOICOECHEA MARIA LUISA
2º Vocal	RESERVA7	GARCIA PEREZ MARIA EULALIA

Distrito 1, Sección 1, Mesa B

Presidente	Titular	LACARRA VEGAS FRANCISCO JAVIER
1er Vocal	Titular	MARTIN MARTIN JULIAN MANUEL
2º Vocal	Titular	ONGAY JIMENEZ ARGIDER
Presidente	1er Suplente	ROMAN ROMAY MONICA
Presidente	2º Suplente	UCAR BELLATI RODOLFO ANTONIO
1er Vocal	1er Suplente	JIMENEZ ABIA CONSUELO MARIA
1er Vocal	2º Suplente	LOSARCOS ESCALERA EVA
2º Vocal	1er Suplente	MUÑOZ MURILLO IULEN
2º Vocal	2º Suplente	RADA GIL MARIA TERESA
Presidente	RESERVA1	SANZ OLAZARAN ENRIQUE
Presidente	RESERVA2	VILLAGRASA MUGUETA GABRIEL
Presidente	RESERVA3	LERA DIAZ ELENA
Presidente	RESERVA4	DE MIGUEL RECALDE FRANCISCO JAVIER
Presidente	RESERVA5	PEREZ BRITO DAYASI
Presidente	RESERVA6	SADA RUIZ MARIA ANGELES
Presidente	RESERVA7	VELAZQUEZ PEREZ ISABEL
1er Vocal	RESERVA1	LACASTA SALINAS LUIS MARIA
1er Vocal	RESERVA2	MARTIN NOGUEIRA MARIA INMACULADA
1er Vocal	RESERVA3	ONGAY JIMENEZ ENEKO
1er Vocal	RESERVA4	ROMANO RUIZ MARIA BLANCA
1er Vocal	RESERVA5	UCAR NOTARIO NICOLAS GASTON
1er Vocal	RESERVA6	JIMENEZ ARENAS JUAN SEBASTIAN

1er Vocal	RESERVA7	LOSARCOS ESCALERA LOURDES
2º Vocal	RESERVA1	MUÑOZ PERSONA MANUEL
2º Vocal	RESERVA2	RAMIREZ CORREA JUAN CAMILO
2º Vocal	RESERVA3	SANZ TELLERIA VICTORIA
2º Vocal	RESERVA4	VILLANUEVA PLANILLO JUAN CARLOS
2º Vocal	RESERVA5	LEZAUN MUGICA ALEXIS CARLOS
2º Vocal	RESERVA6	MIGUELAÑEZ HERRERO JOSE
2º Vocal	RESERVA7	PEREZ DOMINGUEZ ALAN

Distrito 2, Sección 1, Mesa A

Presidente Titular		ANTOÑANZAS SALVO ALEJANDRO
1er Vocal Titular		BRAVO GORRI SARA
2º Vocal Titular		DOBARRO ALFARO JOSE MANUEL
Presidente 1er Suplente		FLAMARIQUE OSES MARIA INMACULADA
Presidente 2º Suplente		GOROSPE MONTON ANDER
1er Vocal 1er Suplente		ALBERDI SAIZAR LUIS JAVIER
1er Vocal 2º Suplente		DE LA BARRERA JIMENO NURIA
2º Vocal 1er Suplente		CLAVERIA BURGUI ISABEL
2º Vocal 2º Suplente		ERASO RUIZ MIGUEL
Presidente RESERVA1		GARMENDIA GOÑI OIHANA
Presidente RESERVA2		IRIBARREN EZCURRA MARIA ESTHER
Presidente RESERVA3		AZAGRA SANCHEZ ROBERTO
Presidente RESERVA4		CATALAN EQUISOAIN PABLO
Presidente RESERVA5		EGEA NAVARRO EDUARDO
Presidente RESERVA6		GARCIA LENZANO BEATRIZ
Presidente RESERVA7		GUTIERREZ ESCOBAR MARIA EUGENIA
1er Vocal RESERVA1		ARAMENDIA SOLA MIGUEL
1er Vocal RESERVA2		CABAÑAS MONTOYA FRANCISCO JAVIER
1er Vocal RESERVA3		DOMINGUEZ ERASO ISABEL
1er Vocal RESERVA4		GABARI LENZANO FRANCISCO JAVIER
1er Vocal RESERVA5		GORRI JIMENEZ DANIEL
1er Vocal RESERVA6		ALGARRA JIMENEZ CRISTINA
1er Vocal RESERVA7		BAYONA PEREZ MARIA CARMEN
2º Vocal RESERVA1		CORCIN ORTIGOSA JUAN JESUS
2º Vocal RESERVA2		ESCUDERO CASANOVA EIDER
2º Vocal RESERVA3		GIL ABAURREA LUIS GUILLERMO
2º Vocal RESERVA4		IRIJALBA URIZ MARIA JESUS
2º Vocal RESERVA5		AZCARATE CASANOVA SARA
2º Vocal RESERVA6		CEA SEGUROLA EDUARDO
2º Vocal RESERVA7		EJARQUE HERNANDEZ SILVIA

Distrito 2, Sección 1, Mesa B

Presidente Titular		JUSUE ERASO MARIA CRUZ
1er Vocal Titular		LURGAIN VILLARREAL MIREN IGONE
2º Vocal Titular		NANCLARES GIL LUIS MARIA
Presidente 1er Suplente		REY BACAICOA TARSICIO

Presidente	2º Suplente	SOLA RUIZ MAITE
1er Vocal	1er Suplente	VILLAR LATORRE PABLO
1er Vocal	2º Suplente	LATORRE ZUBIRI MARIA ALMUDENA
2º Vocal	1er Suplente	MARTINEZ CORDERO ARGENI
2º Vocal	2º Suplente	OSSES LIZAN ONELIA
Presidente	RESERVA1	RONCAL COLAS MARIA NURIA
Presidente	RESERVA2	TRAIN LACALLE FELIX
Presidente	RESERVA3	JAUURIETA CASANOVA IRENE
Presidente	RESERVA4	LIZARBE BAZTAN MARIA BEGOÑA
Presidente	RESERVA5	MOLINA CRUZ NATALIA
Presidente	RESERVA6	PEREZ LEZA SUSANA
Presidente	RESERVA7	SAEZ DOMINGUEZ MARGARITA
1er Vocal	RESERVA1	VALENCIA VALENCIA ALBERTO
1er Vocal	RESERVA2	JIMENEZ RUIZ TERESA DEL NIÑO JESU
1er Vocal	RESERVA3	LOPEZ VILAS JOSE ANTONIO
1er Vocal	RESERVA4	MUÑOZ GARDE MARIA DEL CARMEN
1er Vocal	RESERVA5	RAMIREZ SALAZAR LUIS FERNANDO
1er Vocal	RESERVA6	SEGURA BASTERO JON ANDER
1er Vocal	RESERVA7	VILLABONA LIZARBE JOSE MARIA
2º Vocal	RESERVA1	LANDIVAR JAUURIETA BERTA
2º Vocal	RESERVA2	MARQUES VALENCIA ANTONIO
2º Vocal	RESERVA3	OLIDEN PEREZ MARIA ANGEL
2º Vocal	RESERVA4	RODRIGUEZ FLORES RAFAEL MANUEL
2º Vocal	RESERVA5	TEJEDOR BERENGUER MARIA
2º Vocal	RESERVA6	ZALDUENDO AZCARATE JULEN
2º Vocal	RESERVA7	LERGA IRIJALBA CRISTINA

4º.- INFORMACIÓN DE ALCALDÍA.

No hay.

5º.- DAR CUENTA DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.

Con la convocatoria ha sido remitida relación de resoluciones de Alcaldía numeradas del 103 al 188, ambas inclusive.

6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ninguno.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las 12:30 horas, de cuyo resultado se levanta la presente, que como Secretario certifico.